



INFORME N° 125-2019-MTC/26

A : JOSÉ AGUILAR REÁTEGUI  
Director General de Políticas y Regulación en Comunicaciones

De : GLADYS PONCE CARVO  
Especialista Legal  
MILAGROS CORREA PALOMINO  
Analista Legal  
WILMER AZURZA NEYRA  
Coordinador de Redes y Gestión del Espectro  
RENZO ZEGARRA VENTURA  
Asistente de Telecomunicaciones  
DIANA ACOSTA CUEVA  
Analista Económico

Asunto : Informe Complementario que sustenta el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Norma que Regula el Arrendamiento de Bandas de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Referencia : a) Memorando N° 909-2019-MTC/09  
b) Informe N° 859-2019-MTC/28  
c) Resolución Ministerial N° 1008-2018-MTC/01.03

Fecha : Lima, 06 MAYO 2019

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Ministerial N° 1008-2018-MTC/01.03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2018, se dispuso la publicación para comentarios del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Norma que Regula el Arrendamiento de Bandas de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Proyecto Normativo).
- A través del Memorando N° 0156-2019-MTC/26, esta Dirección General remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), el Informe N° 0069-2019-MTC/26 con el sustento del Proyecto Normativo.
- A través del Informe N° 859-2019-MTC/08, la OGAJ emitió opinión favorable al Proyecto Normativo y remitió el expediente del mismo a la OGPP, a fin de que sea revisado por la Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria (en adelante, Comisión ACR).
- De la evaluación realizada, la Comisión ACR remitió observaciones, las cuales fueron subsanadas en coordinación con la Dirección General de Programas y Proyectos de





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Dirección General de  
Políticas y Regulación  
en Comunicaciones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Comunicaciones (DGPPC), la OGAJ y la OGPP. Cabe precisar que la absolución de observaciones implicó algunos ajustes en la redacción del Proyecto Normativo.

5. Mediante Memorando N° 909-2019-MTC/09, la OGPP remitió el expediente del proyecto normativo a esta Dirección General, con la indicación que la Comisión ACR ha declarado aptos los tres procedimientos administrativos que regula el Proyecto Normativo.

## II. ANÁLISIS

### 3.1 Sustento de los cambios realizados en la nueva versión del Proyecto Normativo

6. Como resultado de la evaluación realizada por la Comisión de ACR, se realizaron los siguientes cambios al Proyecto Normativo, respecto de la versión remitida mediante Memorando N° 156-2019-MTC/26:

- En los artículos 19, 20 y 22 del Proyecto Normativo, referidos a los procedimientos para el otorgamiento de permiso de arrendamiento, como de modificación y renovación del contrato de arrendamiento, se eliminó el requisito relacionado a la presentación de la declaración jurada de estar al día en los pagos vinculados al espectro radioeléctrico y otros conceptos exigibles, toda vez que es información que puede verificar el Ministerio y que es una condición que deben cumplir el arrendador y arrendatario para efectos de la emisión del permiso de arrendamiento, según lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18 del Proyecto Normativo.

- En los artículos 20 y 21, referidos a la modificación del contrato de arrendamiento, con el fin de generar más certeza a los administrados, se ha precisado los supuestos que requieren de un permiso de modificación y aquellos que solo deberán ser comunicados a la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones (DGPPC); vinculándolos a si dichos cambios están relacionados o no a las cláusulas mínimas del contrato de arrendamiento reguladas en el artículo 11.

- En el artículo 23, se realizaron modificaciones con relación al procedimiento, a fin de que éste no supere los treinta (30) días hábiles y se encuentre acorde con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

De este modo, se elimina del numeral 23.1, la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la DGPPC y el requerimiento de la subsanación de los mismos, cuando correspondiese, en la medida que en ese caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 136 del TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

136.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.





En lo referido a los momentos de determinación de obligaciones, compromisos y condiciones para el arrendamiento de una banda de frecuencias, así como del otorgamiento, se ha considerado necesario modificar esa parte del procedimiento, considerando que el efecto de que se realicen antes o como parte del otorgamiento del permiso es el mismo.

Así, cuando la evaluación de la solicitud se favorable, la DGPPC consignará en el informe de evaluación dichas obligaciones, compromisos y condiciones y lo el informe junto con el expediente y el proyecto de resolución viceministerial a la OGAJ, la cual después de emitir su opinión, elevará los documentos al Despacho Viceministerial de Comunicaciones para que –de ser procedente– emita la resolución viceministerial que otorga el permiso.

Una vez recibida la referida resolución, los administrados deberán suscribir el contrato de arrendamiento o la adenda, según corresponda, y presentarlos al Ministerio, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución viceministerial que otorga el permiso. De no cumplir con ello o cuando el contrato o adenda no recoja las condiciones, obligaciones y compromisos aprobados o, de existir diferencias entre esos documentos y la propuesta presentada en la solicitud, la resolución viceministerial que otorga el permiso quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de la emisión del acto administrativo correspondiente.

Es importante indicar que, las partes del contrato estarían manifestando estar de acuerdo con las obligaciones, condiciones y compromisos determinados por el MTC, al presentar el contrato debidamente firmado luego de recibir la resolución que otorga el permiso; caso contrario, no presentarían dicho documento y el permiso quedaría sin efecto de pleno derecho



*136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:*

*136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.*

*136.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.*

*136.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento.*

*136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.*

*136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.*

*En este caso no resulta aplicable la queja a que se refiere el numeral 137.2 del artículo 137, salvo que la Administración emplace nuevamente al administrado a fin de que efectúe subsanaciones adicionales.*

*136.6 En caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.*

*Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4."*





- Finalmente, se precisa que los procedimientos de permiso de permiso de arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico, así como de permiso de modificación o renovación del contrato de arrendamiento son de evaluación previa y se sujetan al silencio administrativo negativo.

7. Adicionalmente, se realizaron los siguientes ajustes al proyecto normativo:

- Se efectuaron ajustes de redacción en los artículos 1 y 2 referidos al objeto y finalidad del Proyecto Normativo y, en todo el texto en lo referido a la emisión del título habilitante como "otorgamiento del permiso de arrendamiento".
- Se cambió la ubicación de los numerales 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 al artículo 6, referido a las condiciones para el arrendamiento.
- En el artículo 7, el literal d) del artículo 11, el numeral 14.3 del artículo 14 y el numeral 18.1 del artículo 18, se efectuaron precisiones en virtud a los cambios realizados en el procedimiento de otorgamiento del permiso, respecto del momento de presentación de la versión final del contrato de arrendamiento y de la determinación de las obligaciones, compromisos y condiciones, lo cual no se efectuará de manera previa a la emisión de la resolución viceministerial que otorga el permiso, sino que serán determinadas en la resolución.

Por tanto, resultaba necesario modificar el momento en que surtirían efectos el contrato de arrendamiento o adenda, cuando corresponda, lo cual se producirá a partir del día siguiente de su presentación ante el MTC, debiendo tener en consideración que ello está sujeto a que las partes cumplan con la presentación en los plazos previstos y que el contrato o adenda no difieran de la propuesta evaluada por el MTC y contengan las obligaciones, compromisos y condiciones determinadas por el Ministerio para el otorgamiento del permiso; de lo contrario, operará la resolución de pleno derecho.

- Se incorporó a la Primera Disposición Complementaria Modificatoria el cambio del artículo 261 "Alcances de las infracciones graves" del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), en lo referido a la definición de los alcances de la infracción grave sobre entrega de información al MTC, prevista en el numeral 10 del artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en lo sucesivo, Ley de Telecomunicaciones)<sup>2</sup>.

Al respecto, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 261<sup>3</sup> vigente define únicamente los alcances de una de las infracciones graves previstas en el numeral 10

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC

"Artículo 88.- Constituyen infracciones graves:

(...)

10. No presentar información solicitada, negarse a facilitar información relacionada con el servicio, a la autoridad de telecomunicaciones, así como la información necesaria para la identificación de las personas que se comunican a las centrales de emergencias, urgencias o información a través de un servicio de telecomunicación."

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC





del artículo 88 de la Ley de Telecomunicaciones (negarse a facilitar información relacionada con el servicio a la autoridad de telecomunicaciones) y solo en lo relacionado a las obligaciones de salvaguardar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales.

En consideración a lo indicado, más que establecer infracciones graves similares a las contempladas en el numeral 10 del artículo 88 de la Ley de Telecomunicaciones, correspondería ampliar los alcances de ellas, a través de la modificación del numeral 4 del artículo 261 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, en lo referido a la negativa a facilitar información relacionada con el servicio; y, la incorporación de un numeral que comprenda los alcances de la infracción referida a la no presentación de información solicitada.

Conforme se indicó en el Informe N° 0069-2019-MTC/26, resulta necesario que la administración cuente con mecanismos que coadyuven al cumplimiento de la entrega de información a la autoridad de telecomunicaciones, ya sea a requerimiento de ésta o debido a una obligación normativa, toda vez que la información es necesaria para el desempeño de las funciones del MTC o éstas podrían verse afectadas de no contar con la misma.

Siendo esto así, se elimina del Proyecto Normativo la modificación del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

8. En atención a los cambios o ajustes efectuados en el proyecto normativo, se adecuó la exposición de motivos, incorporando además, el sustento de la delimitación de los plazos para el arrendamiento y la renovación y, por ende del permiso correspondiente; así como de la sujeción a silencio administrativo negativo de los tres (3) procedimientos.

- Para el caso de la vigencia se ha previsto en el Proyecto Normativo que tanto el arrendador como arrendatario puedan acordar libremente el plazo del arrendamiento, hasta por un periodo de diez (10) años, renovable por periodos de cinco (5) años.
- Al respecto, debe indicarse que el contrato de arrendamiento, no puede ser de plazo indeterminado, en la medida que éste depende de la vigencia de la asignación de espectro radioeléctrico y concesión asociada a dicha asignación en el caso del arrendador y de la vigencia de la concesión del arrendatario, las que son otorgadas por periodos de 20 años de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC. Cabe señalar,



*" Artículo 261.- Alcances de las infracciones graves*

*A efectos de la aplicación del artículo 88 de la Ley, precisese que:*

*(...)*

*4. Se considerará como negativa a facilitar información relacionada con el servicio, a que se refiere el numeral 10, en relación a las obligaciones de salvaguardar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales:*

- a) No presentar al Ministerio la información prevista en la normativa dentro del plazo fijado.*
- b) Presentar la información a que se refiere el literal precedente de manera incompleta, siempre que no cumpliera con subsanar la omisión en el plazo otorgado por el Ministerio.*
- c) No presentar al Ministerio las modificaciones que se produzcan en relación a la información alcanzada dentro de los plazos previstos en la normativa.*
- d) Presentar la información de los referidos cambios de manera incompleta; siempre que no cumpliera con subsanar la omisión dentro del plazo otorgado por el Ministerio."*

Jirón Zorritos 1203 – Lima - Perú

T. (511) 615-7800

[www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe)





que se toma en cuenta como referencia el plazo máximo previsto en el Código Civil, para el arrendamiento de bienes entre privados, que es de 10 años cuando el plazo es determinado.

- Adicionalmente, la delimitación del plazo inicial del contrato de arrendamiento, así como de los períodos de renovación y, por ende, de los permisos correspondientes, es necesaria debido a que la relación jurídica que surge a partir de ellos involucra el uso de un recurso natural de dimensiones limitadas, como es el espectro radioeléctrico, el cual debe ser gestionado y administrado de manera eficiente, siendo los plazos establecidos razonables para la correcta ejecución de las funciones de control y supervisión de espectro radioeléctrico que tiene como competencia este Ministerio, en la medida que debe velar porque el mismo sea utilizado según los parámetros técnicos aplicables a dicho recurso y evitar que se produzcan situaciones de acaparamiento y/o concentración, las cuales podrían afectar la competencia en el mercado y, consecuentemente, a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y a las demás empresas que compiten en el mercado.
- Es importante agregar que tanto el plazo inicial del contrato de arrendamiento como el de las renovaciones se sustentan además en la necesidad de generar seguridad jurídica a las inversiones que implicaría el arrendamiento y garantizar un periodo que permita una mayor rentabilización del mismo a las empresas.
- En ese orden de ideas, el plazo del contrato de arrendamiento y de la renovación no pueden exceder la vigencia de la asignación de la porción de la banda de frecuencias objeto de arrendamiento, ni la vigencia de la concesión que le habilite a prestar el servicio para el cual está asignada dicha banda al arrendador
- En lo relacionado a la sujeción al silencio administrativo negativo, debe indicarse que esa calificación concuerda con lo señalado en el artículo 38 del TUO de la LPAG, según el cual el silencio administrativo negativo es aplicable a aquellos casos que pueden afectar el interés público e incidan en determinados bienes jurídicos, entre ellos, los recursos naturales.
- De este modo, la calificación del silencio administrativo negativo para el caso del permiso del arrendamiento de una porción de banda de frecuencias, así como del permiso para la modificación y renovación del contrato de arrendamiento, se sustenta en la necesidad de velar por el espectro radioeléctrico, como recurso natural de dimensiones limitadas del Estado, que es administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- De sujetar el permiso del arrendamiento de una porción de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico, su modificación o renovación, al silencio administrativo positivo, existirían riesgos de que las empresas hagan uso de un recurso natural sin autorización previa; generen interferencias electromagnéticas a servicios de telecomunicaciones, afectando negativamente la calidad del servicio; o se configuren situaciones de acaparamiento o concentración.
- Estos riesgos, a su vez, podrían generar afectación al interés público, por un lado a i) las empresas que compiten en el mercado, no solo por la afectación a las redes por





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Dirección General de  
Políticas y Regulación  
en Comunicaciones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

las cuales brindan los servicios públicos de telecomunicaciones, sino también por la latente ocurrencia de comportamientos anticompetitivos; y, por otro lado, a ii) los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, en la medida que podrían acceder a servicios cuya prestación no está debidamente autorizada, servicios con interferencias, de baja calidad o con cortes de comunicación.

### III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

1. Como resultado de la evaluación de la Comisión ACR, se realizaron cambios al Proyecto Normativo sometido a dicha evaluación, así como en su Exposición de Motivos, los cuales se detallan y sustentan en el acápite II del presente informe.
2. Se recomienda remitir el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica, junto con la nueva versión del proyecto de Decreto Supremo, Exposición de Motivos, Ayuda Memoria y el Cuadro Comparativo respectivo, para su consideración y trámite correspondiente.

Muy Atentamente,

  
GLADYS PONCE CARVO  
Especialista Legal

  
WILMER AZURZA NEYRA  
Coordinador de Redes y Gestión del  
Espectro

  
MILAGROS CORREA PALOMINO  
Analista Legal

  
DIANA ACOSTA CUEVA  
Analista Económico

  
RENZO ZEGARRA VENTURA  
Asistente de Telecomunicaciones

El suscrito hace suyo el presente informe para los fines pertinentes.

